



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, nueve de abril de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No 70001-33-33-003-2018-00057-00

DEMANDANTE: **AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ**

DEMANDADO: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO**

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por el señor AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. No. 9.311.194 de Corozal, a través de apoderado judicial, contra NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El señor AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la E NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJ SIR 17-1099 del 14 de julio de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo ante el recurso interpuesto contra el primer acto, mediante los cuales la entidad demandada la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y cancelación de los valores que por conceptos de salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y bonificaciones se adeuden al demandante desde el primero de enero de 1993 por la no inclusión de la prima especial de servicios como factor salarial. Y, como consecuencia de lo anterior, se hagan las declaraciones y condenas respectivas.

3. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:



El numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

Respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, el H. Consejo de Estado ha dicho lo siguiente:

"Por tanto, la cuantía que va a determinar la competencia funcional del juez, va a ser siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia.

Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el artículo 134-E y el numeral 6° del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho este requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado."

Dentro del libelo demandatorio, el apoderado judicial establece en el acápite de Cuantía, que estima la misma en la suma de Setenta y Nueve Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Ocho pesos (\$79.275.389.00), y establece el valor de cada uno de los conceptos que estima le adeuda la entidad demandada por los años que ha prestado sus servicios, sin embargo no se evidencia de dónde surgen los valores allí establecidos o las operaciones aritméticas mediante las cuales se llegó a ese resultado, al establecer la norma que se debe realizar una estimación razonada de la cuantía, hace referencia a que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas, requisito que fue omitido por parte del actor.

Con base en lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada. En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Providencia del 1 de septiembre de 2014. Radicación No. 25000-23-25-000-2009-00270-01(0025-12)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2018-00057

Demandante: AUGUSTO MANUEL MERCADO RODRÍGUEZ

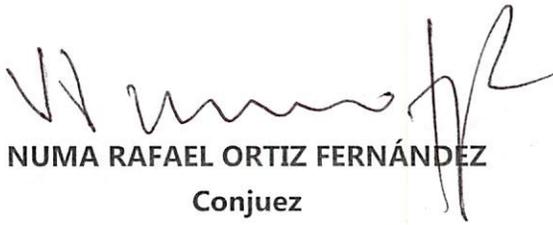
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
– DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE SINCELEJO.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al abogado OBED SERRANO CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 13.747.484 de Bucaramanga y T.P. No. 225.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NUMA RAFAEL ORTIZ FERNÁNDEZ
Conjuez